

Id. Cendoj: 01059370022008200043
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Vitoria-Gasteiz
Sección: 2
Nº de Resolución: 64/2008
Fecha de Resolución: 19/02/2008
Nº de Recurso: 16/2008
Jurisdicción: Penal
Ponente: JOSE JAIME TAPIA PARREÑO
Procedimiento:
Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALAVA

Sección 2ª

AVDA. GASTEIZ 18 2ª planta-

C.P. 1008

Tfno.: 945-004821

Fax: 945-004820

N.I.G.: 00.01.1-07/002248

Rollo ap.vipe 16/08

O.Judicial Origen: Jdo.Vigilancia Penitenciaria Bilbao-Espetxeratuen Zaintzarak

Procedimiento: Otros 2225/07

Atestado nº:

Apelante: Inocencio

Abogado: JOSU MIRENA IÑURRETA

Procurador: REGINA ANIEL QUIROGA

MINISTERIO FISCAL

AUTO Nº 64/08

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE EN FUNCIONES D. JAIME TAPIA PARREÑO

MAGISTRADO D. JESÚS ALFONSO PONCELA GARCÍA

MAGISTRADA D^a SILVIA VÍÑEZ ARGÜESO

En Vitoria-Gasteiz, a 19 de Febrero de 2008

HECHOS

PRIMERO.- El 22 de Agosto de 2007 el Juzgado de Vigilancia penitenciaria de Bilbao dictó Auto en el Expediente número 2225/2007 por el que acordaba desestimar el recurso de reforma interpuesto por el interno Inocencio , contra el Auto de 04.07.07 que desestimaba su queja contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca denegatorio del permiso de salida.

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución el interno interpuso recurso de apelación, el cual se admitió a trámite en un solo efecto mediante Providencia. Formalizada la apelación por el interno dirigido por el Letrado D. Jose Mirena Iñurrieta y representado por la Procuradora D^a Regina Aniel-Quiroga Ortíz de Zúñiga; el Ministerio Fiscal evacuó informe en fecha 28.01.08 con el resultado que es de ver en las actuaciones. Seguidamente, se mandó elevar el Expediente a esta Audiencia provincial.

TERCERO.- Recibido los autos en la Secretaría de esta Audiencia, mediante Providencia de fecha 14.02.08 se formar el Rollo, registrándose y turnándose la ponencia al Ilmo. Sr. Magistrado D. JAIME TAPIA PARREÑO, pasando los autos al mismo, para que previa deliberación de Sala dicte la resolución que corresponda.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

No se aceptan los de la resolución recurrida

PRIMERO.- En relación a este interno, comprobamos que recientemente con fecha 9 de noviembre de 2007 hemos dictado el auto número 384/07 en el Rollo de Vigilancia Penitenciaria número 105/07 , estimando el recurso de apelación planteado y concediendo el permiso interesado.

En dicho auto expresábamos que " en primer término, se comprueba que el apelante cumple todos los presupuestos legales y reglamentarios fijados en el art. 47.2 de la LOGP y el art. 154.1 del RP para poder disfrutar de un permiso ordinario de salida, pero, como ha señalado el TC, la simple concurrencia de tales requisitos no implica que el interno deba obligatoriamente disfrutar del permiso. En efecto, como señalábamos en el auto de AP Álava,sec. 2^a,A11-11-2005,nº 253/2005,rec. 223/2005 , siguiendo la doctrina del TC (STC 12/1996 entre otras) " el disfrute de los permisos no es un derecho incondicional del interno, puesto que en su concesión interviene la consideración de otra serie de circunstancias objetivas y subjetivas para impedir que la medida se vea frustrada en sus objetivos".

En este sentido, cuando el art. 156 del RP establece que el informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable si "... por la peculiar

trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento", ello quiere significar que la Junta de Tratamiento y los órganos judiciales han de ponderar tales variables para la concesión o no del permiso.

Igualmente añadíamos que " Teniendo en cuenta la anterior doctrina, constatamos que la Junta de Tratamiento denegó la concesión del permiso, por la actividad delictiva ocasionada por drogodependencia que no estaría superada y por la insuficiente consolidación de factores positivos en este momento (15 de marzo de 2007). El interno había cumplido las tres cuartas partes de la condena el día 28 de enero de 2007.

El Juzgado de Vigilancia en los autos de 9 de mayo de 2007 y 4 de julio de 2007 asume claramente la primera razón, no parece asumir la segunda (insuficiencia de consolidación de factores positivos), y añade que el riesgo de quebrantamiento es muy elevado, lo que también expresaba la Junta de Tratamiento en la consideración de variables específicas del acuerdo denegatorio del permiso.

Pues bien, teniendo en cuenta la argumentación de los autos del Juzgado, que es la que básicamente debemos fiscalizar, hemos de estimar el recurso y conceder el permiso interesado.

Así, en primer lugar, nos llama la atención de que el interno, a pesar de llevar en la cárcel desde el día 23 de agosto de 1997, todavía tenga un problema de drogodependencia no superado (la Administración Penitenciaria que deniega tal permiso algo tendrá que ver también en el mantenimiento de tal enfermedad), al margen de que si realmente se trata de un drogodependiente estamos ante una enfermedad en mayor o menor grado de difícil curación y, por tanto, si la curación deviene en un requisito ineludible para conceder un permiso a una persona drogodependiente se va a convertir en un obstáculo muy difícil de satisfacer.

El interno, por otro lado, refiere que realiza analíticas de drogas y que los resultados son negativos, sin que en el expediente haya ningún informe o dato que contradiga esto, y el propio Juzgado señala que el interno está en el programa de toxicomanías del Centro Penitenciario, por lo que está sometido a algún tipo de tratamiento, lo que nos da a entender que la drogodependencia no es absoluta, lo que, puesto en relación con lo indicado previamente sobre la dificultad de curación de esta enfermedad, nos lleva a concluir la insuficiencia de esta razón para denegar un permiso a una persona que ya ha cumplido las tres cuartas partes de la condena y que está intentando superar su enfermedad.

La Junta de Tratamiento se refiere también a la insuficiente consolidación de factores positivos, sin especificación, que el Juzgado no recoge como motivación para la denegación, salvo tal vez esa referencia a la necesidad de consolidación de la evolución positiva que está teniendo en el programa de toxicomanías arriba señalado, falta de consolidación que no sabemos en que se fundamenta.

En todo caso, no se muestra tampoco tal razón como suficiente para denegar tal permiso, a falta de una especificación de cuales son esos factores positivos no suficientemente consolidados, que, reiteramos, el Juzgado obvia para rehusar la queja y el recurso de reforma.

Finalmente, se ha tomado en consideración el riesgo de quebrantamiento muy elevado, sin expresar ni el Juzgado ni la Junta de Tratamiento en que se basa tal apreciación. Ante esta omisión, comprobamos que el riesgo es más bien reducido, puesto que, aparte de que el interno relata que ya ha disfrutado de alguna experiencia de libertad, el tiempo ya cumplido de pena y el tiempo que le queda por acceder a estadios de libertad e incluso para el cumplimiento total de la pena, estimamos que reduce tal peligro, ponderando, en el otro lado de la balanza, el tiempo de pena ya satisfecho.

Así pues, frente a lo expuesto por el Juzgado, las circunstancias descritas no son bastantes para denegar el permiso a una persona que cumple los presupuestos legales y reglamentarios para su concesión".

Pues bien, tales consideraciones son sustancialmente aplicables a este procedimiento, teniendo en cuenta que el acuerdo denegatorio es de 10 de mayo de 2007 y que los autos del Juzgado son de 5 de julio de 2007 y de 22 de agosto de 2007, es decir, se han dictado el acuerdo y los autos unos dos meses después de los que analizamos en aquel auto de 9 de noviembre de 2007, y el Centro Penitenciario sigue utilizando aquellas razones antes reseñadas para rechazar la petición de permiso.

En el auto de 5 de julio de 2007 el Juzgado asume que el interno debe consolidar una evolución positiva en el programa de toxicomanías del Centro, y que ha disfrutado de dos salidas programadas, siendo necesario observar su evolución, por lo que está aceptando la causa que esgrime la Junta de Tratamiento que es la insuficiente consolidación de factores positivos, a lo que ya hemos hecho referencia en el auto dictado en el mes de noviembre, rechazando que sea causa suficiente para denegar el permiso, atendidas las circunstancias del caso.

En consecuencia base a las razones expuestas en esta resolución, remitiéndonos al auto de 9 de noviembre de 2007, se ha de estimar en su integridad el recurso de apelación, concediéndose un permiso ordinario de salida de 6 días, que disfrutará en la compañía, domicilio, población que indicó en la solicitud y con la obligación de someterse voluntariamente a las analíticas necesarias que acrediten la ausencia de consumo de drogas y sustancias tóxicas, como también se comprometió en la petición que en su día formuló.

TERCERO.- Se declaran de oficio las costas del recurso de apelación, conforme a los artículos 239 y 240 LECr, al haberse estimado el recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DISPONE: Estimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. Regina Aniel- Quiroga, en nombre y representación de D. Inocencio, contra el auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao en el expediente número 2225/07 el día 22 de agosto de 2007, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el auto de 5 de julio de 2007, y en consecuencia revocar el mismo, y conceder a dicho interno un permiso ordinario de salida de 6 días, que disfrutará en el lugar y compañía señalados en la solicitud y

con la obligación de someterse voluntariamente a analíticas que acrediten la ausencia de consumo de drogas y sustancias tóxicas, declarando de oficio las costas del recurso.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. que lo encabezan.
Doy fe.

LA SECRETARIO